

ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-04/18-07-2025 DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, POR EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO EL PASADO SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

L.A. LUIS ORENCIO RAMIREZ BAQUEIRO Y C. TULIO MORENO ALVARADO, COMISIONADO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES II Y IV Y 12 FRACCIONES IV, IX Y XIV DE LA LEY 586 DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN IX DE LA LEY 586 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS Y EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, Y

CONSIDERANDO

Que la naturaleza Jurídica de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es la de Organismo Autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y presupuestal, de gestión, con la atribución de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la libertad de expresión y a la información. Lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Que la Comisión Estatal será competente para la recepción, análisis y resolución de solicitudes de medidas de atención, preventivas y de protección, gestión, asesoría jurídica y acompañamiento legal de los periodistas que soliciten su intervención, cuando esta se desprende del ejercicio de su actividad periodística.

Que el artículo 98 del Reglamento Interior establece que el recurso de inconformidad procede exclusivamente en contra de los siguientes actos y/o resoluciones: I. El sobreseimiento de los procedimientos de esta comisión; II. La revocación de las medidas; III. La resolución del procedimiento de reevaluación; y IV. La negativa a otorgar medidas.

Que el escrito presentado por la periodista recurrente contiene diversas solicitudes y manifestaciones, entre las cuales destaca la expresión de una queja por la falta de seguimiento o resolución a un procedimiento previamente iniciado, pero enunciando claramente la interposición de un recurso de inconformidad.

Que la expresión de los agravios que formula la recurrente en dicha inconformidad no se encuadra dentro de los supuestos expresamente establecidos en el artículo 98 del Reglamento Interior que rige esta Comisión, en tanto que no se refiere a un acto de autoridad en forma de resolución, revocación o negativa expresa a que refiere el citado artículo 98.

Que el artículo 111, fracción I del citado ordenamiento dispone que: "El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando: I. Se interponga en contra de actos o resoluciones distintos a los que están expresamente establecidos en el reglamento; II. Sea materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por la propia resolución recurrida; y III. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquellos actos y resoluciones respecto de los que no se interpuso el recurso correspondiente dentro del plazo establecido por este Reglamento.

Que, por lo anterior y en virtud de que el recurso en cuestión se interpone contra la falta de seguimiento de una solicitud de asesoría, resulta procedente el desechamiento de aquellos medios de impugnación que resulten notoriamente improcedentes, por no actualizarse las hipótesis de procedencia, por lo que se

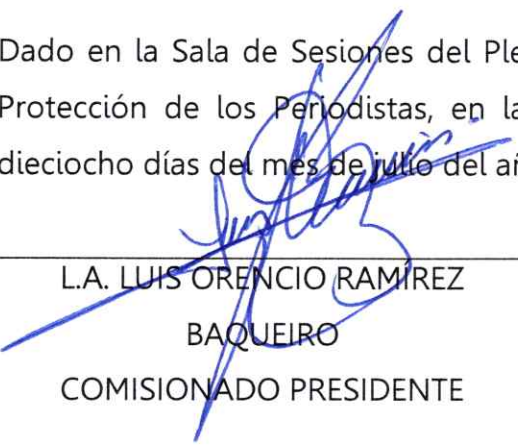
concluye que el recurso presentado no reúne los requisitos de procedencia, por lo que el mismo debe ser desechado por improcedente, con independencia de que se informe a la periodista el estado que guarda su solicitud.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción IX de la Ley 586 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y el artículo 8, fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el cual señala que dentro de las atribuciones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, está el de conocer y resolver el recurso de inconformidad que las personas periodistas promuevan ante esta comisión, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

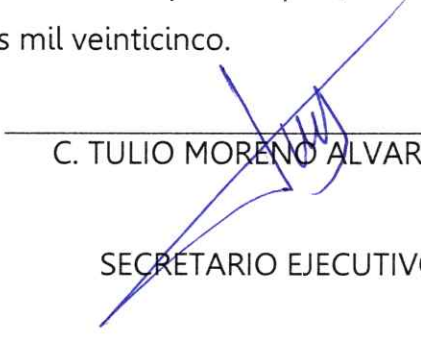
ACUERDO CEAPP/PLENO/SO-04/18-07-2025

ÚNICO. Se desecha el recurso de inconformidad por improcedencia del recurso incoado por la recurrente, en los términos señalados en el considerando segundo y de conformidad con lo que establece el artículo 111, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco.



L.A. LUIS ORENCIO RAMÍREZ
BAQUEIRO
COMISIONADO PRESIDENTE



C. TULIO MORENO ALVARADO
SECRETARIO EJECUTIVO